

0166 7

RESOLUCIÓN No.
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCIONES RELACIONADAS
CON PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

EXPEDIENTE N° 0264 -2016

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO
DISTRITAL N° 0941 DE 28 DICIEMBRE DE 2016 Y

I. CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.-Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
- 4.- Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
- 5.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)
- 6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

1. Sociedad ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – ANACOL- identificado con Nit 900.645.630-3, en calidad de empresa que exhibió publicidad exterior visual, en el vehículo de placas WGU-415.

0166

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. En el mes de Marzo de 2016, funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de esta secretaría realizaron operativos de movilidad en la Carrera 61 No 66 – 128, dando origen al informe técnico N° 0153-2016 en el cual se describió que: “...fue detenido el vehículo identificado con placas WGU-415, que figura a nombre de ANACOL, ... Al no ser suministrada la respectiva resolución de registro, se realizó pedagogía con el fin de indicarle el trámite a seguir...”
2. Acto seguido, mediante Auto N° 0548 de fecha 23 de junio de 2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – ANACOL S.A.S., identificada con Nit 900.645.630-3, comunicado mediante QUILLA-16-078586 de fecha 27 de junio de 2016, así mismo se efectuó la notificación en la cartelera y pagina web el 16 de agosto de 2016, desfijado el 22 de agosto.
3. Que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho considero que existían méritos para continuar con la actuación, por lo cual se formuló pliego de cargos N° 0461 del 16 de Diciembre de 2016, en contra de la sociedad ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – ANACOL S.A.S. identificado con Nit 900.645630-3, representada legalmente por IVAN EDUARDO CHAVEZ RUEDA , identificado con cedula de ciudadanía número 1.129.581.918 el cual fue notificado mediante aviso QUILLA-16-177289 de diciembre 23 de 2016 y mediante notificación por aviso con QUILLA-17-020157 del febrero 14 de 2017, tal como consta en la guía YG155418457CO de la empresa de mensajería 472, así mismo se procedió a la notificación a través de la página web; se precisa que dentro del término señalado en la Ley, la sociedad investigada no presento descargos al pliego formulado por este Despacho.
4. Que al no existir pruebas que practicar, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió correr traslado para alegar mediante auto N° 0260 de 17 de julio de 2017, comunicado mediante oficio QUILLA-17-105641, de fecha 19 de julio de 2017, el cual fue devuelto por la causal de desconocido tal como consta en la Guía de envío No YG167872890CO, procediéndose a efectuar la notificación por aviso en cartelera de página web el día 18 de diciembre de 2017, siendo desfijado el aviso el 18 de diciembre de 2017; es preciso decir que dentro de traslado, la sociedad investigada no presento descargo, por lo cual, y habiéndose agotado las etapas del proceso sancionatorio, corresponde resolver de fondo el presente asunto.

IV ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe técnico No. 0153 - 16 de fecha Marzo de 2016, suscrito por funcionarios de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
- ✓ Certificado de trámites y solicitudes de registro de publicidad exterior visual allegado por parte de la Oficina de Espacio Público, el cual consigna que la sociedad investigada, no presenta a la fecha resolución de registro, como tampoco solicitud al respecto
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – ANACOL- identificado con Nit 900.645.630-

X3.



0166

IV. NORMAS INCUMPLIDAS Y LAS QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACTUACION.

Contravención Artículo 11 de la Ley 140 de 1994 los cuales disponen:

“Artículo 11º.- Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

...Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.”

Que la contravención de la norma anteriormente transcrita implica imponer las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994 que señala:

“Artículo 13º.- Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.”

V. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el presente proceso sancionatorio se adelanta por haberse encontrado exhibición de publicidad exterior visual en diferentes corredores en la ciudad de Barranquilla en lugares prohibidos, y por haberse exhibido publicidad exterior visual en un carro valla sin el registro respectivo, tal como se señaló en el informe técnico 0153 - 16 de fecha Marzo de 2016, actuaciones que contravienen lo señalado en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994.

Que en apoyo al Certificado de trámites y solicitudes de registro de publicidad exterior visual allegado por parte de la Oficina de Espacio Público, el cual consigna que la sociedad investigada, no presenta resolución de registro, así mismo señalando que tampoco se registra solicitud al respecto, por lo tanto resulta claro que la entidad investigada, no cumplió con las obligaciones que endilga el articulado mencionado.

Conforme a lo anterior, se tiene que la formulación de cargos realizada por este Despacho no se torna caprichosa o antojadiza, sino que se hace una vez valoradas las pruebas allegadas en legal forma al expediente, y que en el presente caso, apoyados en el informe técnico que obra en el mismo, se observa que la sociedad ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – ANACOL- identificado con Nit 900.645.630-3, fungía como propietario de la Publicidad Exterior Visual, exhibida en el vehículo de placas WGU-415, siendo en consecuencia responsable de la publicidad exterior visual sin registro.

De otra parte, y en relación a la publicidad exterior visual exhibida en el vehículo de placas WGU-415, considera el Despacho menester señalar que el artículo 13 de la Ley 140 de 1994 dispone que *“...En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad...”*

0166

Que conforme a lo anterior, se tiene que sin necesidad de hacer mayores análisis, la sociedad ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – ANACOL- identificado con Nit 900.645.630-3., es responsable de los hechos que son materia de investigación al ser el propietario de la publicidad exterior visual, exhibida en el vehículo de placas WGU-415, sin contar con los registros respectivos, situación que encaja dentro de los supuestos de hecho descritos en la norma precedente, debiéndose imponer en consecuencia las sanciones pertinentes.

Finalmente, y tal como se señaló previamente, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994 dispone que “...En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad...”, es decir, que la Ley le permite a la administración iniciar el proceso sancionatorio respectivo en contra del propietario de la publicidad exterior visual, o en su defecto al anunciante, a los dueños, arrendatarios, usuarios del inmueble, etc

Así las cosas, y al haberse constatado en la base de datos de esta secretaria respecto de las licencias o permisos otorgados para exhibir publicidad exterior visual encontrándose, que conforme ya se dijo, a través del Certificado de trámites y solicitudes de registro de publicidad exterior visual allegado por parte de la Oficina de Espacio Público, el cual consigna que la sociedad investigada, no presenta resolución de registro, señalando, también que tampoco presento solicitud al respecto, advirtiéndose que al no encontrarse registro de haber concedido permisos para la exhibición de publicidad exterior visual, se tiene que existe una vulneración a las normas que en materia de publicidad exterior visual se encuentran vigentes, correspondiendo imponer las sanciones respectivas.

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual, y teniendo en cuenta que en el presente caso la publicidad nunca fue registrada ante las autoridades competentes y que el desmonte de los distintos carteles de publicidad tuvo que ser adelantado por parte de la administración se impondrá la sanción siguiente sanción así:

Publicidad exterior visual móvil sin registro.		
Valor SMLDV:	\$781.242	
Graduación de la sanción:	Multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales.	
Sanción Mínima	\$ 1.171.863	
Sanción Maxima	\$ 7.812.420.00	

- Sanción correspondiente a publicidad exterior visual sin registro en el vehículo de placas WGU-415.

Valor Salario Mínimo Legal Mensual vigente.	Graduación de la sanción por publicidad exterior visual sin registro.	TOTAL
\$ 781.242.00	1.1/2 SMLMV	\$ 1.171.863.00

En mérito de lo expuesto, este despacho,

0166

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas que regulan lo concerniente a publicidad exterior visual a Sociedad ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – ANACOL- identificado con Nit 900.645.630-3 en su calidad de propietaria de la Publicidad Exterior Visual, exhibida en el vehículo de placas WGU-415, siendo en consecuencia responsable de la publicidad exterior visual sin registro de la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la sociedad ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – ANACOL- identificado con Nit 900.645.630-3 en su calidad de propietaria de la Publicidad Exterior Visual, exhibida en el vehículo de placas WGU-415, al pago de una multa equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.171.863.00) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente a la sociedad ALIMENTOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – ANACOL- identificado con Nit 900.645.630-3, y al señor IVAN EDUARDO CHAVEZ RUEDA, en calidad de representante legal de la sociedad sancionada, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables

Dada en Barranquilla, a los 08 de mayo de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público.

Revisó: PASZ
Proyectó: Johana C.